



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 399/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 395/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento de Arona que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía donde -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por M.E.C., el 30 de noviembre de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, el 28 de noviembre de 2006, se produjo la caída de un cartel municipal en el campo de fútbol del Valle de San Lorenzo. Este hecho generó los daños en el vehículo del reclamante por los que ahora se reclama, si bien no especifica ni prueba cuantía alguna.

Se aporta, junto al escrito de reclamación, fotos de los destrozos en el vehículo e informe de la Policía Local de 29 de noviembre de 2005 en el que se hace constar, entre las intervenciones de aquélla los días 28 y 29 de noviembre de 2005, la relativa al hecho por el que reclama el interesado. Asimismo se señala que estuvieron presentes en el lugar del suceso, como testigos, además de dos agentes de la Policía municipal de Arona, otras personas que se citan.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. El interesado en las actuaciones es M.E.C., estando capacitado para reclamar al ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Arona, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al procedimiento mismo, ha sido incorrectamente realizado. Se han efectuado los siguientes trámites:

- El 1 de diciembre de 2005 se identifica el procedimiento y se concede al interesado plazo de subsanación de su solicitud, lo que éste viene a hacer el 9 de diciembre de 2005.

- El 29 de mayo de 2006 se emite informe Propuesta de Resolución por la Técnico Jefe de Sección, desestimando la pretensión del interesado en virtud de informe de 11 de mayo de 2006, emitido, según señala, aunque no consta en el expediente, por el Jefe de Sección de Climatología del Centro Meteorológico Territorial de Canarias Occidental. Se entiende que en el día del suceso por el que se reclama se produjo la Tormenta Tropical Delta, la gravedad y alcance de cuyos efectos rompen el nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

No cabe, sin embargo, emitir tal Propuesta en ese momento procedimental, cuando aún no se han realizado los trámites legalmente previstos para llegar a aquella conclusión, a falta de informe del Servicio, así como de trámite de prueba y audiencia al interesado en el momento adecuado. Máxime cuando se conoce que aquél podía aportar testigos, que cita en su reclamación.

- Por Resolución de la Alcaldía 4230/2006, de 29 de mayo de 2006, se acuerda la concesión del trámite de audiencia al interesado, quien, tras recibir notificación el 26 de junio de 2006, comparece el 7 de julio de 2006 solicitando copia del informe de 29 de mayo de 2006 al que antes nos referimos. Así pues, el 7 de julio de 2006 por decreto de la alcaldía se ordena que se le entregue aquel documento, constando recibido ese día. Sin que, posteriormente se vuelva a realizar comparecencia del interesado.

- El 22 de agosto de 2006 se remite por el Ayuntamiento el expediente a su compañía de seguros para su tramitación, lo que no ha de formar parte de este expediente, como ha insistido en considerar este Consejo Consultivo. Aquella compañía remite fax el 5 de septiembre de 2006 señalando que los hechos por los que se reclama se deben a la Tormenta Tropical Delta, que, al ser causa de fuerza mayor queda fuera de la cobertura de la póliza del seguro, por no extenderse causados los daños por el Ayuntamiento. Se informa de que tales daños se cubren por el Consorcio de Compensación de Seguros, por lo que el perjudicado, en su momento, debió dirigirse frente a este ente cumplimentando parte de riesgos extraordinarios, aportando copia de la póliza de seguros de suscripción obligatoria. A estos efectos acompañan comunicado del Consorcio confirmando lo expuesto.

III

En cuanto al fondo del asunto, hay que señalar que no puede resolverse a la vista de la tramitación del procedimiento, pues, además de carecer del trámite de prueba que permita al interesado acreditar los extremos que estime oportunos, carece este expediente del informe del Servicio, sin que pueda valer como tal el informe de Secretaría de 29 de mayo de 2006, que, además, en todo caso, no se pronuncia sobre los extremos que se exigen a un informe del Servicio.

Por ello, procede la retroacción del procedimiento mismo a fin de recabar informe del Servicio en el que se haga referencia al estado de conservación y mantenimiento del cartel causante del daño. Pues el hecho está constatado a partir del informe de 29 de noviembre de 2005, de la Policía Local relativo a las actuaciones realizadas en el día del suceso, donde aparece, entre ellas: *"En el exterior del Campo de Fútbol de Vale San Lorenzo, el vehículo (...), estacionado, resultó con daños consistentes en rotura de parabrisas, retrovisor izquierdo y abolladura de defensa delantera, al salir despedido el letrero de dichas instalaciones"*.

Y es que si la Administración no hubiera cumplido debidamente sus funciones en orden a aquel punto, debería responder, como se pretende, en este caso. Sin embargo, si, por el contrario, el cartel se hallaba en adecuado estado de conservación, la Administración no ha de responder de los daños que su caída hubiera irrogado, pues se debieron exclusivamente a un elemento de fuerza mayor, como lo fue la Tormenta Tropical "Delta", supuesto en el que la Administración queda exonerada de responsabilidad, si por su parte ha actuado correctamente en el cumplimiento de sus funciones (art. 139.1 de la Ley 30/1992).

Y es que, si bien está acreditado y reconocido por la Administración la producción del daño, la relación de causalidad no queda clara en tanto no se remita aquel informe. Si resulta de él que la actuación de la Administración ha sido la necesaria para evitar los daños en casos de temporales de este tipo, entonces se considera que el daño se debió exclusivamente a fuerza mayor, lo que, hasta aquí, no puede afirmarse. Pues, como ya se ha dicho anteriormente por este Consejo, así, en un expediente análogo a éste, que dio lugar al Dictamen 66/2004, la fuerza mayor, definida como irresistible, no concurre cuando se constata, como ya se ha dicho, que una correcta actuación de la Administración hubiera podido evitar el daño, pero sí en caso contrario.

Así, siendo la fuerza mayor causa de exoneración de responsabilidad de la Administración, según el art. 139 de la Ley 30/1992, quedaría acreditada la concurrencia de ella en este caso, si la administración probara que actuó diligentemente y que, debidamente mantenido y en adecuado estado de conservación el cartel, sin embargo, no hubo forma de evitar ni reducir el daño.

Por todo lo expuesto el procedimiento que nos ocupa no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse a los efectos antes señalados, esto es: emisión de informe del Servicio, apertura de periodo probatorio y de audiencia al interesado, y adopción de Propuesta de Resolución, que será remitida a este Consejo para que se dicte sobre ella.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento que nos ocupa no se ha realizado conforme a Derecho, por lo que procede su retroacción y la realización de todos sus trámites legalmente establecidos adecuadamente.